

RECOMENDACION No.9/11

SÍNTESIS.- Trabajador del municipio de Urique que resultó incapacitado a raíz de un accidente laboral sin estar protegido por seguridad social, se queja que al cambiar la administración municipal se le suspendieron las prestaciones sociales y entre ellas el pago de servicio médico..

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de de Urique, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice el acuerdo de cabildo número 04/10 tomada en la reunión en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre del año dos mil diez, administración 2007-2010, en cuanto al apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad sufridas con motivo del accidente de trabajo del ciudadano Ernesto Mancinas Rodríguez.

SEGUNDO.- Provea lo necesario a efecto de que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra riesgos de trabajo o de cualquier otras causa que imposibilite para obtener los medios de subsistencia en los términos de la ley.

EXP. JG 082/2011
OFICIO JG 158/2011
RECOMENDACIÓN 09/2011

VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ
Chihuahua, Chih., a 31 agosto de 2011

C. LEOBARDO DIAZ ESTRADA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIQUE
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el **C. Q1**, bajo el número de expediente JG 82/2011, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Queja presentada por el C. **Q1**, en contra de la Presidencia Municipal de Urique por considerar vulnerados sus derechos humanos, mencionando lo siguiente:

“Que el día 17 de septiembre del año próximo pasado sufrí un riesgo de trabajo al estar desempeñando mis labores como empleado del H. Ayuntamiento de Urique, en el cual me desempeñaba como operador de maquinaria pesada, en dicho accidente al estar realizando maniobras para rescatar una patrulla del mismo municipio, me golpeo uno de los cables con los que realizamos dichas maniobras, por lo que hubo la necesidad de que me trasladaran al Hospital Central Universitario de esta Ciudad de Chihuahua para recibir la atención medica que requería, diagnosticándome tres fracturas en el brazo derecho, con heridas expuestas, permaneciendo hospitalizado 37 días, posteriormente me otorgaron una alta y con la indicación que me tenía que seguir atendiendo con el ortopedista en el mismo Hospital Central, indicando el especialista que necesitaba un injerto, mismo que hasta la fecha no me han realizado, debido a que me han hecho mención que en dicho hospital no cuenta con el aparato que según los doctores necesitan para llevar a cabo el injerto.

El caso es que como empleado del municipio de Urique no contaba con servicio médico, por lo que los gastos en el Hospital Central los cubrió la administración pasada, pero lamentablemente al cambiar de administración el municipio no me ha proporcionado la atención médica y mi salud se complica cada día más con el riesgo de perder mi brazo debido a la falta de atención necesaria, no obstante que existe un acuerdo de cabildo en sesión ordinaria correspondiente al día 8 del mes de octubre del año próximo pasado con el numero de acta 04/10, tomando como siguiente acuerdo: Acuerdo Primero “Se autoriza que la Administración entrante realice el apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad del C. **Q1** durante el tiempo que éste lo requiera” (SIC).

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que se están violentando mis derechos humanos por parte del H. Ayuntamiento de Urique en razón a que no se está cumpliendo con el acuerdo de Cabildo mencionado en el párrafo anterior, por lo que le solicito su intervención para que se cumpla a cabalidad lo que por derecho me corresponde. Anexo copia simple del Acta de Cabildo y copia simple de constancias que me acredita como trabajador de Presidencia Municipal de Urique.

Por último le solicito que la presente queja se radique en la Ciudad de Chihuahua por así convenir a mis intereses.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, la Presidencia Municipal de Urique ha hecho caso omiso a la solicitud correspondiente.

II.- EVIDENCIAS

Primera.- Queja presentada por el C. Q1 el día 28 de febrero del año en curso en contra de la Presidencia Municipal de Urique, Chih.

Segunda.- Cuatro solicitudes de informes, mismas que se detallan a continuación; Solicitud de informes enviada vía fax el día 2 de marzo del año 2011. Se cuenta con reporte de transmisión y confirmación la recepción del fax, por la ciudadana quien dijo llamarse Abigail Rodríguez y desempeñarse como secretaria del Secretario de H. Ayuntamiento

Tercera.- Comprobante de Servicio Postal Mexicano, número MC48687669MX, mismo que cuenta con sello y firma de recibido el día 29 de marzo de 2011.

Cuarta.- Oficio recordatorio de solicitud de informes enviado vía fax el día 18 de abril de 2011, se cuenta con reporte de transmisión

Quinta.- Comprobante de Servicio Postal Mexicano, número MC486930409MX, mismo que cuenta con sello y firma de recibido el día 23 de mayo de 2011.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos:

Del escrito inicial de queja se desprende, que el ahora quejoso al realizar sus labores como empleado del H. Ayuntamiento Municipio de Urique, Chihuahua, al estar realizando maniobras para rescatar una patrulla del mismo municipio, sufrió accidente de trabajo teniendo la necesidad de ser

trasladado al Hospital Central Universitario para recibir la atención médica necesaria, le diagnosticaron tres fracturas de la extremidad superior derecha. El ciudadano Q1, al estar laborando para el H. Ayuntamiento del municipio en referencia en la administración 2007-2010, no contaba con servicio médico, pero esa administración cubrió los gastos necesarios para la atención en su salud, motivo por el cual se le brindó la atención médica en el nosocomio mencionado. Reforzando lo antes mencionado con copia simple de acta de cabildo número 04/10, del cual se desprende lo siguiente: "...ASUNTO NUMERO TRES.- EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL APOYO PARA EMPLEADOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, EMPLEADOS ACCIDENTADOS Y FALLECIDOS. SE SOMETE A VOTACIÓN LA SOLICITUD DE APOYO PARA EL C. Q1 EL CUAL LABORABA PARA EL MUNICIPIO COMO OPERADOR DE MAQUINARIA Y SUFRIO UN ACCIDENTE EN EL TRABAJO, DICHA SOLICITUD ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LO QUE SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO.

ACUERDO PRIMERO: SE AUTORIZA QUE LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE REALICE EL APOYO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS MEDICOS E INCAPACIDAD DEL C. Q1 DURANTE EL TIEMPO QUE LO REQUIERA...". (sic)

De tal forma, que al indicar la nueva administración del H. Ayuntamiento Municipal de Urique, Distrito Judicial Arteaga, no le han proporcionado la ayuda necesaria para la atención médica, es decir incumplieron con el acuerdo de cabildo mencionado en el párrafo anterior.

CUARTA.- De las evidencias que constan en la presente resolución, encontramos que la autoridad fue notificada los días 02 de marzo, vía fax al número 01 6595768013, comprobando con recibo de confirmación por parte de la ciudadana Angélica Rodríguez, quien dijo trabajar como secretaria en Presidencia Municipal, el 29 de marzo, por el servicio postal mexicano, teniendo como constancia el sello de presidencia municipal de Urique, Chih., y firma de quien lo recibió y 18 de abril todos del presente año, en este último se envió vía fax al teléfono 016595768013, teniendo reporte de envío. De tal forma que la autoridad ha omitido de rendir el informe de ley correspondiente, dicha omisión es causante de responsabilidad administrativa, lo anterior obedece que las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, involucrados en los asuntos de competencia de la Comisión, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, tiene el deber ineludible de cumplir de manera oportuna los requerimientos y peticiones que se le realicen en tal sentido, de tal manera que al apreciarse conductas evasivas desplegadas por la autoridad municipal, se actualiza lo establecido en los artículos 53 y 56 de la Ley que rige a éste organismo. De tal forma que al no tener respuesta que niegue o desvirtuar los hechos planteados en el escrito inicial de queja, se hace efectivo el apercibimiento decretado al momento de la solicitud de informes, tal como lo dispone el numeral 36 segundo párrafo de la ley de éste institución, mismo que señala: "La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

QUINTA.- Es preciso señalar que el reclamo principal del quejoso, lo es la ausencia del cumplimiento de del acuerdo de cabildo ya mencionado, obligando al H. Ayuntamiento al apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad, ocasionada por un riesgo de trabajo que lo incapacita parcialmente, y que ello desde luego se circunscribe en el ámbito de las prestaciones de seguridad social, materia de la cual este Organismo posee competencia para conocer, incluso el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos la reconoce como tal, en su apartado 3.2.11.2 denominado; incumplimiento de prestaciones de seguridad social.

Si bien es cierto el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que: "En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos". En el presente caso, su análisis se circunscribe en exclusiva a determinar sobre la existencia y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en diversos documentos

internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo que establezcan pugna en rubros relacionados con: percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, etc.

Por el contrario, las prestaciones de seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

En el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria. Por citar algunas de ellas, tenemos en primera instancia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, la cual en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Así también, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por nuestro país el 16 de abril de 1996, en su artículo 9 establece al referirse al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el referido derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9 se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”

Así pues, el artículo 77 del Código Municipal para el Estado señala que: “En la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en este ordenamiento, a lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del Estado”. En este sentido, el artículo 105 en su fracción IV, del Código Administrativo del Estado establece sobre la seguridad social, que son obligaciones del Estado cubrir indemnizaciones referentes a funcionarios o empleados públicos dependientes del gobierno del Estado, que se separen de su trabajo, incluyendo por tal causa los accidentes de trabajo. Igualmente tenemos de manera general lo establecido por el artículo 123, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del segmento de bases mínimas sobre las que deberá organizarse la seguridad social, señalando entre otras la protección por riesgos de trabajo.

Considerando que en los términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III del Código Municipal para el Estado, corresponde el Presidente Municipal informar oportunamente al Ayuntamiento, acerca de la ejecución de los acuerdos aprobados; además en los términos del ya referido numeral, pero en su fracción I, le corresponde presidir las sesiones, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución.

En base a lo narrado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige a Usted las siguientes;

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- A Usted ciudadano **Leobardo Días Estrada Presidente Municipal de Urique**, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice el acuerdo de cabildo número 04/10 tomada en la reunión en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre del año dos mil diez, administración 2007-2010, en cuanto al apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad sufridas con motivo del accidente de trabajo del ciudadano **Q1**.

SEGUNDO.- Provea lo necesario a efecto de que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra riesgos de trabajo o de cualquier otras causa que imposibilite para obtener los medios de subsistencia en los términos de la ley.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas en su carácter de Secretario Técnico de la CEDH.- Mismofin
c. c. p.- Gaceta
c. c. p.- Archivo
JLAG/JEGJ/sars*